



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1434-SPA-825** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que son objeto siete perros, tres están en un departamento y los cuatro restantes en la azotea, hay tres gatos también dentro del departamento, aproximadamente hace un mes los presuntos responsables dejaron el bien inmueble y no han regresado, los animales que están en la azotea han recibido atenciones de los vecinos, pero los que están en el departamento no, porque no pueden ingresar (...) en el inmueble ubicado en calle Anaxágoras, número 1369, interior 2, entre las calles Miguel Laurent y Pilares, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron seis reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de siete ejemplares caninos y tres felinos, consistente en tenerlos en estado de abandono ya que sus responsables no se presentaban, en el domicilio ubicado en calle Anaxágoras, número 1369, interior 2, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Al respecto, durante el primer reconocimiento de hechos, el cual fue atendido por la persona responsable del inmueble, se observaron en la azotea, únicamente cuatro caninos, mismos que se encontraban en óptimas condiciones corporales, sin evidencia de signos de maltrato o lesiones; sin embargo, su alojamiento se encontraba en condiciones inadecuadas de higiene, aunado a lo anterior su alojamiento eran cuartos techados de aproximadamente 2m². Posteriormente durante un segundo reconocimiento de hechos, se tuvo acceso al interior 2, observando a otros cuatro caninos y un felino, los cuales se encontraban en óptimas condiciones corporales, sin evidencia de maltrato o lesiones. Por otro lado, su alojamiento se encontraba limpio.

Finalmente, durante el último reconocimiento, se observaron desde la vía pública aproximadamente ocho caninos en el balcón del inmueble, asimismo un felino, todos se apreciaron en buena condición corporal, así como una casa para perros y recipientes. Es importante señalar que no se tuvo acceso al inmueble.

Por lo anterior, y toda vez que se constató que los ocho caninos y un felino, se encontraban en óptimas condiciones corporales, sin evidencia de signos de maltrato o lesiones, esta entidad no cuenta con elementos para deducir actos de maltrato u omisiones de las contenidas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Finalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/220-297-2018 de fecha 29 de enero de 2018, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los animales, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el desarrollo de la investigación, se constató que en el inmueble ubicado en calle Anaxágoras, número 1369, interior 2, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, habitan ocho caninos y un gato los cuales se encuentran en óptimas condiciones corporales, sin evidencia de signos de maltrato o lesiones.
- Mediante el respectivo oficio esta entidad informó a la persona responsable de los animales la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

